

SAN ANTONIO DE PADUA.



**FUNDAMENTOS,
Y REFLECCIONES**

QUE SUPLICA DON FERNANDO
Vallterra, y Berenguer, Girón de Rebolle-
do, Regidor perpetuo de esta Ciudad,
se tengan presentes

EN LA CAUSA,

QUE POR LA REAL SALA SIGUE CON D. VI-
cente Castelvì, y Monforti, Conde del Castellar:

S O B R E

LA SUCCESSION EN EL MAYORAZGO DEL CONDA-
do de la Villanueva, sus unidos, y agregados, para que se de-
finitive el articulo suscitado por elle, de no dever contestar
la Demanda, que propuso dicho Don Fernando.

EN VALENCIA:

Por Martin Peris, frente de Santo Domingo. Año 1774.





OS son los fundamentos en que afianza su ilegal pretension Castellvi: El primero, diciendo que esta es cosa juzgada en el Real Consejo, y causa que siguió Don Fernando, con el Señor Don Christoval Monforiu, quien obtuvo, y por consiguiente no tiene lugar nuevo conocimiento: Y el segundo, querer injuriar el notorio, é illustre esplendor de la familia de Don Fernando, con decir, que es infecta, y viciosa su linea, pero uno, y otro parece desestimable; aquel, porque Don Fernando fundó su Demanda arreglada à la genuina inteligencia, y voluntad del Testador, y Erector de este Mayorazgo en el orden con que està dispuesto para el actual estado, considerando ser muy conforme à las legales disposiciones, y esta es muy distinta de la que introdujo en el Real, y Supremo Consejo de Castilla, y siguió hasta su ultima determinacion.

2 Pretendió Don Fernando en este juicio el propio Mayorazgo, pero por muy distinta razon de la que en el dia se vale, y diferente representacion, y qualidad del entonces Contendor, al que lo es en la presente instancia: La diversidad consiste, en que Don Fernando en el Real Consejo habiendo acreditado su filiacion, y entronque con Don Juan Vallterra quarto Possehedor, y Succesor que fue del Mayorazgo de Torrestorres, y desde este hasta el primer llamado Nieto del Fundador, expuso ser sexto Nieto de Don Juan Vallterra primer llamado, hallarse en la linea de primogenitura, haver mediado en ella tan solamente una hembra; y ultimamente, que atendidas las clausulas de su fundacion, eran sus llamamientos de agnacion artificiosa en el ingreso, y rigurosa en el progreso, con la circunstancia, que faltando Descendientes de la rigurosa en la linea del primer llamado, era preciso buscarles de la artificiosa en que
le

4
se hallava Don Fernando, entendiendo ser preferido à todos los demás Colitigantes; así aparece del Testimonio presentado en Autos comprehensivo de la Demanda, y su correccion, que hizo Don Fernando en el Pleyto que siguió en el Real Consejo, segun mas por extenso lo tiene manifestado en su Pedimento de Replica.

3 Este Mayorazgo se pidió bajo el concepto de ser de agnacion artificiosa en el ingreso, y rigorosa en el progreso, como tambien entendiendo haver dispuesto el Fundador quatro classes de llamamientos; que fenecida la primera, se hallava Don Fernando comprehendido en la segunda, y expressamente llamado dentro de la condicion contenida en la clausula septima, infiriendo ser preferido al Señor Don Christoval Monforiu, cuyo llamamiento residia en la quarta classe: En la presente causa pide Don Fernando, à mas de dichos quatro llamamientos, por haverse cortado la linea de dicho Señor Monforiu; pues la agnacion artificiosa de éste, dispuesta por el Fundador à semejanza de la verdadera, se acabó por su muerte sin hijos, ni descendientes; y no pue- de por ningun termino continuarla Castelví, por ser hijo de una hermana del Señor Monforiu, y faltarle la qualidad de agnado ficto, que residia en el Señor Don Christoval; en cuyo estado parece deve buscarse la linea predilecta, fundando en ella una nueva agnacion igual, y equivalente à la de las primeras, y por consiguiente en la primogenita en que se halla Don Fernando, cuya Demanda es admisible, toda vez que los terminos en que la funda, manifiestan total distincion à los de que se valió en el Pleyto seguido en el Real Consejo, y sola esta narrativa ceñida à la resultancia de los Autos, parece devia serle motivo à Castelví para omitir semejante excepcion de cosa juzgada. Pero à mas de ello, es bien sabido, que para que esta excepcion tenga lugar, se requieren copulative tres precisas circunstancias, es à saber: La idempitud de la causa, de las personas, y de la cosa pedida, como que promedie la misma causa para pe-
dir,

5
dir, se pida una misma cosa, y sean unas mismas las personas, y de otra suerte no puede obstar al que de nuevo pide la excepcion de cosa juzgada, en donde explica, que la cosa juzgada que impone el ultimo fin al Pleyto no extiende sus fuerzas à mas de las personas, cosas, y causas, ò derechos comprehendidos en la Sentencia, y cosa juzgada, y por lo mismo para que obste como cosa juzgada al Pleyto, que despues se mueve, se requieren las mismas tres cosas que arriba quedan expressadas, que se pida un mismo cuerpo, que sea la misma causa de pedir, y que sea la misma la condicion de las personas: Por donde podrá concretar Castelví, que en el actual assunto concurren estas tres precisas circunstancias: Por ningun termino: Que lo que se pide sea lo mismo, está patente, pero así mismo lo está; que la causa de pedir es muy diversa, pues segun queda demostrado, se pidió en el Consejo en virtud de las quatro substituciones, y aqui por haver fenecido la artificiosa agnacion del Señor Don Christoval; y finalmente la condicion de las personas es igualmente distinta; pues en la de Castelví no concurre la qualidad de agnado ficto, que concurría en el Señor Don Christoval por haver promediado Doña Mariana Monforiu su madre, y hermana del Señor Don Christoval, con lo que queda desvanecida esta excepcion.

4 Se vale Castelví, haciendole sin duda fuerza las antedichas razones que se expusieron, de que Don Fernando no tendria vocacion; pues haviendo deducido en el Consejo, que fenecida la primer linea, devia entrar por llamamiento la segunda, y opuesto el Señor Monforiu, que no havia mas que dos substituciones, y declarado à favor de éste; inhiere, que no tiene Don Fernando vocacion por haverse despreciado su linea, y que deverian entrar los llamados despues de la clausula octava; pero aunque este concepto no es del día, ni pertenece en manera alguna al Artículo pendiente, con todo devia tener presente Castelví, que à mas de que nunca podrá justificar ser el motivo de aquella declaracion
la



la circunstancia que narra, concurre en Don Fernando expresa vocacion en la clausula septima en virtud de aquellas palabras: *E si al tiempo de la muerte de todos los Nietos mios, ò Descendientes de aquellos vivirá la dicha Doña Isabel hija mia, &c.* pues aunque se ha verificado la falta de los Nietos, pero no la de los Descendientes, qual es Don Fernando en la linea de Primogenitura; y esta vocacion que tiene Don Fernando queda siempre viva, sin embargo de la determinacion del Real Consejo, no en competencia del Señor Don Christoval, ò de otro que tuviese la qualidad que tenia dicho Señor, sino de Don Vicente, que no es hijo suyo, ni tiene su representacion; y por ello se tiene por ocioso detenerse en este punto, que pertenece à lo principal de la Causa, sin embargo que se fatiga Castelvì esforzandolo prematuramente, y así Don Vicente deve contestar la Demanda, por ser desestimable la pretension de este Artículo, reservado lo demás para lo principal de la Causa.

5 No contento Don Vicente Castelvì en sostener la posesion, ò detencion del presente Mayorazgo, por el medio de la excepcion de cosa juzgada que se figura, y de la continuacion que piensa puede tener en su persona la sucesion de este Mayorazgo desde el Señor Don Christoval Monforiu, cuya linea de agnacion artificiosa cortò la hermana de dicho Señor; se acoge al mismo tiempo para no contestar la Demanda à otra excepcion verdaderamente animada de una falsedad à todas luces demostrada, y que por lo mismo hace mas recomendable la pretension de Don Fernando en los terminos de mas conocida justicia, que es el segundo punto de que se vale. Dice pues, que mi linea se halla infecta en su filiacion por ser Espurea, y no pudiendo con Instrumentos autenticos, y pruebas evidentes, como necesitava un assunto de tanta monta, contradecir la legitimidad de la descendencia de Rebollo, se vale para ello (como lo hizo tambien Don Miguel Jofré en el Pleyto de la Baronia de Canet seguido en mil y quientas) de

con-

congeturas, y de Instrumentos mal aplicados al assunto que nada pruevan, y que à la primera reflexion se desvanecen. Pretende pues aparentar, que Doña Angela Vallterra, segunda Abuela de Don Fernando, fue hija ilegítima, è incestuosa de Don Juan Vallterra (casa 20.) y de Doña Isabel Centelles, como nacida fuera de Matrimonio, y de personas prohibidas para contraerle.

6 Los Instrumentos de que se vale para ello son un rescripto de dispensa expedido por la Santidad de Pio V. en 11. de Enero de 1570. à sollicitud de Don Juan Vallterra para contraer Matrimonio con Doña Isabel Centelles su Prima, y à un Mote de Bautifino sacado de los Libros de la Parroquial de San Estevan de esta Ciudad, del que resulta: Que en 14. de Noviembre de 1563. se bautizó Angela Beneta, hija del Noble Señor Don Juan Vallterra, infiriendo de aqui, que pues Don Juan Vallterra casò en el año 1570. con Doña Isabel Centelles, y la dispensa para ello, legitima la Prole, si acaso huviesen tenido, habiendo nacido la Angela Beneta siete años antes de efectuarse dicho Matrimonio, esta Angela Beneta es hija de Don Juan Vallterra, y de Doña Isabel Centelles havida fuera Matrimonio, y por consiguiente ilegítima.

7 Para que este argumento hiciesse alguna fuerza, era preciso, que constasse del Mote de Bautifino, ò de algun otro Instrumento, que Doña Angela Beneta fue hija de Doña Isabel Centelles, y que ésta es de quien descien- de Don Fernando; porque si dicha Angela es hija de otra muger que tuvo Don Juan Vallterra, y de ésta no descien- de dicho Don Fernando, no solo será la prueba ridicu- la, y enteramente despreciable, si que manifestaria la cabilacion de la Contraria. En efecto así sucede. Don Juan Vallterra, antes del casamiento con dicha Doña Isabel Centelles en el año 1570. fue casado con Doña Camila Despuig desde el año 1562. hasta el año 67. de cuyo Matrimonio tuvo en el año 63. à la Angela Beneta, que la contraria hace ilegítima, è hija de Doña Isabel Centelles. Este hecho que es positivo, consta con evidencia de

los



los Instrumentos presentados, que Castelvì en su escrito de Replica, ni reprueva, ni puede reprovar, porque son autenticos, y de ellos resulta, que las dos Angelas, hijas de Don Juan Vallterra, son legitimas, y de legitimo Matrimonio.

8 De tal modo confunde las cosas la Contraria, y supone como ciertos los hechos mas falsos, que es preciso molestar à V. S. con la relacion por menor de los casamientos de Don Juan Vallterra, y de los hijos que tuvo de ellos, presentando al mismo tiempo el arbol adjunto, que con la mayor claridad lo demuestra todo. Don Juan Vallterra (casa 1. de este Arbol), y quarto Successor de Torrestorres, casò tres veces, la primera con Doña Francisca de Aragón, hija de los Condes de Ribagorza, num. 2. de la que tuvo dos hijos, el uno llamado Don Juan (casa 5.), y el otro Doña Ana Vallterra (casa 6.) La segunda fue casada con Doña Camila Despuig, cuyas Bodas se celebraron en el mes de Agosto del año 1562. y de este Matrimonio tuvo tres hijas, à Doña Angela Beneta (casa 7.) Doña Geronima n. 8. Doña Francisca n. 9. casò en su tercera vez con Doña Isabel Centelles en 10. de Agosto de 1570. de cuyo Matrimonio nació Doña Angela Buenaventura (casa 11.) consta todo esto del Testamento de Don Juan Vallterra otorgado en 25. de Agosto de 1573. presentado al num. 1. Pero por quanto Don Fernando desciende de una Angela, hija de Don Juan Vallterra, y èste tuvo dos de este nombre, será preciso justificar, que las dos Angelas son legitimas, y esto hecho, quedará demostrada la limpieza de su descendencia. Empiezo pues por la Angela Beneta, à quien se pone la nota de incestuosa.

9 Don Juan Vallterra num. 1. casò con Doña Camila Despuig en el mes de Agosto de 1562. consta esto de las Cartas Matrimoniales de 14. de Agosto de dicho año presentadas en Autos; y que tuvo efecto este Matrimonio, consta de la Escritura fecha en 15. de Setiembre de 1562. otorgada en el Lugar de Torrestorres, en que declara Don

Juan

Juan Vallterra del modo mas solemne à los Jurados, y Justicia haver casado con dicha Doña Camila, y haver consumado el Matrimonio. Doña Angela Beneta (casa 7.) nació de este Matrimonio en 14. de Noviembre 1563. quince meses despues de contrahido el casamiento, como consta del Mote de Bautismo presentado por la Contraria: luego es legitima, y de legitimo Matrimonio. Doña Camila Despuig, Madre de èsta, no murió hasta el año 1567. como consta de la declaracion de sucesion ab intestato, que ante el Justicia Civil de esta Ciudad obtuvo Doña Geronima, hija de Doña Camila, por la muerte de èsta sin Testamento en dicho año 67. presentada tambien en Autos. Vea se quan clara es, y quan evidente la legitimidad de Angela Beneta: Casaron sus Padres en el mes de Agosto de 1562. nació ella en 14. de Noviembre de 63. y sobrevivieron los Padres à su nacimiento. A mas Don Juan Vallterra, en su ultimo Testamento ya citado, del año 1573. haciendo mencion de los hijos que tuvo de los tres Matrimonios, llama à la citada Angela, entonces ya difunta, hija legitima suya, y de Doña Camila Despuig, confirmando con esto el casamiento con la Despuig ya provado, y la legitimidad de Angela Beneta. La fuerza de estos argumentos, y la ninguna duda que dejan los Instrumentos presentados en el hecho de la legitimidad de la expresada Angela, obligan à la Contraria à que en lugar de sostener en su escrito de replica el vicio, que con precipitacion puso en la linea de Don Fernando, diga que lo propuso allí inutilmente, como cosa tambien ejecutoriada, y no pudiendo contradecir las pruebas, è Instrumentos arriba mencionados, se acoge à la excepcion de cosa juzgada, y reduce su defensa à un hecho tan falso como la ilegitimidad pretendida.

10 Queda ya con esto provada la legitimidad de la Angela Beneta, una de las hijas de Don Juan Vallterra, y de Doña Camila Despuig, resta solo provar la de la Angela Buenaventura, otra de las de este nombre, de quien trae causa Don Fernando. Don Juan Vallterra casò ter-

C

cc-

cera vez con Doña Isabel Centelles en el año 1570. como lo expone la contraria, y aparece por el rescrito de dispensa, y demás. Doña Angela Buenaventura nació de este Matrimonio en 1572. Véase el Mote del Bautismo presentado, y Don Juan Vallterra, y Doña Isabel Centelles sus Padres, sobrevivieron à su nacimiento, consta del Testamento dicho otorgado en el año 1573. Luego es legitima, y de legitimo Matrimonio. Mas; el Justicia Civil de esta Ciudad, en virtud de sumaria de Testigos, que acredita ser hija legitima, y natural de Don Juan Vallterra, y de Doña Isabel Centelles, declaró ser la expresada Angela Buenaventura, mayor de 20. años, consta de la declaracion presentada al num. 7. y su Padre en el Testamento del año 73. la llama hija legitima suya, y de dicha Doña Isabel Centelles, dejandole por lo mismo un Legado de 50. lib. de renta.

11 Prozada la legitimidad de las dos Angelas, hijas de Don Juan Vallterra, y confesando Don Vicente Castelví, que Don Fernando descende de una hija de este nombre de dicho Don Juan, parece se halla fuera de la obligacion de provar de qual de las dos descende, porque igual es su derecho, que descienda de la primera, que de la segunda; pero pues sobra prueba para todo en los Instrumentos presentados, passa à determinar, que descende de la Angela Buenaventura, hija de la Centelles, y no de la Angela Beneta, sin embargo que legitima. Lo primero, quando Don Miguel Girón casó en el año 1595. con Doña Angela Vallterra, la Angela Beneta era muchos años ha difunta, pues quando Don Juan Vallterra en el año 1573. hizo su ultimo Testamento, habla del cuerpo de la expresada Angela, y la reputa ya muerta. A mas; las proclamas para los Desposorios de Doña Angela Vallterra con Don Miguel Girón de Rebolledo, expresan, que éste se casa con dicha Doña Angela Vallterra, y Centelles, hija de Doña Isabel Centelles, y la Angela Beneta, ni puede llamarse Centelles, como hija de otra Madre, ni ser hija de Doña Isabel.

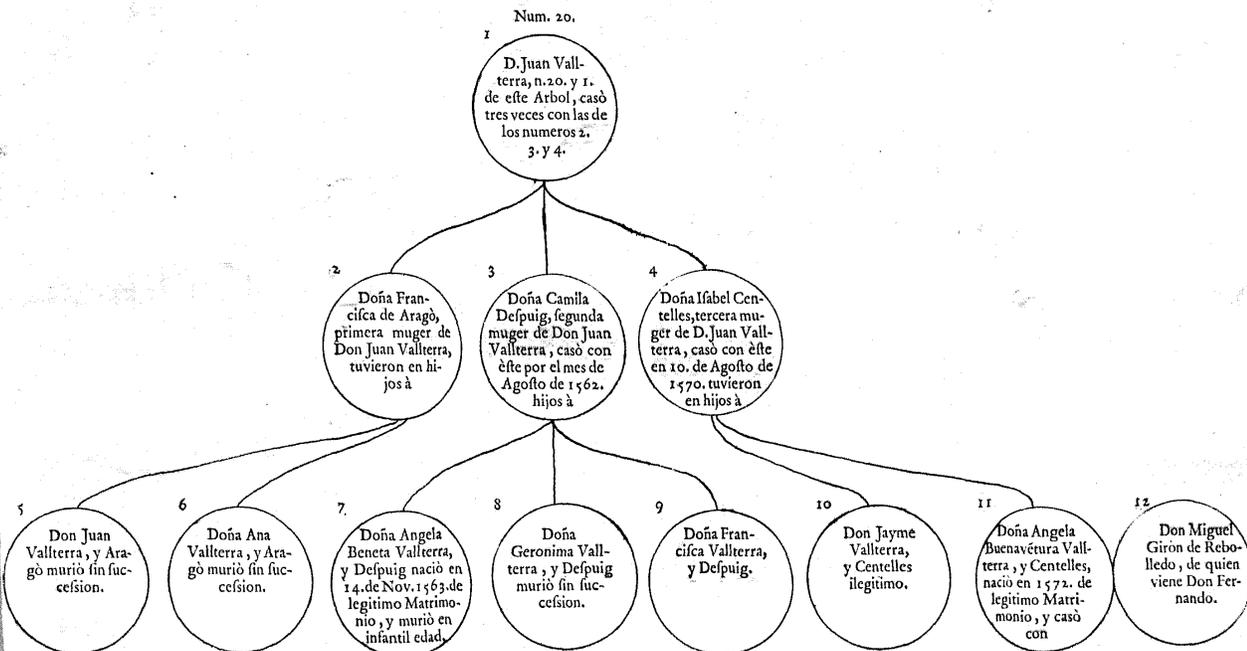
Con

12 Con lo arriba dicho, parece quedan destruidas las dos excepciones opuestas, y calificada de maliciosa, y denigrativa del honor de Don Fernando, la de ilegitimidad, y por consiguiente es digno de que se barren, y delineen las proposiciones con que se intenta vulnerar el notorio lustre de su familia, y se mande contestar la Demanda bajo los apercibimientos oportunos. Lo que así espera de la equidad, y justificacion de los Señores que lo han de juzgar. Valencia 29. de Noviembre de 1769.

Imprimase.
Muyales.

Concertado.
Dr. Joseph Insa.

Reimprimase.
Enlate.



ARBOL QUE MANIFIESTA LA LEGITIMIDAD DE DOÑA ANGELA BENETA VALLTERRA, Y DE DOÑA ANGELA BUENAVENTURA, AMBAS HIJAS DE Don Juan Vallterra (casa 20. del Arbol principal, y 1. de èste) pero de distintos Matrimonios; pues cotejadas las fechas del Matrimonio de èste con Doña Camila Despuig segunda muger, y el nacimiento de la Angela Beneta, se ve ser nacida 15. meses despues de contrahido el Matrimonio, y cotejadas las fechas del casamiento de dicho Don Juan con Doña Isabel Centelles tercera muger, y el dia del nacimiento de la Angela Buenaventura, se ve ser nacida esta dos años despues del legitimo Matrimonio.